

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho las diligencias identificadas con la radicación **110013120004-2024-00034-4**, con la siguiente información:

- (I) Se indica que la Dra. **Mélida Isabel Rodríguez Salazar**, actuando en representación de los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea** y **Juan Miguel Cifuentes Perea**, identificados con C.C 79.789.043 y 79.57.596, respectivamente; solicita control de legalidad¹ sobre las medidas impuestas por la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá D.C., dentro de la causa **110016099068 2018-00370**;
- (II) Dicha solicitud fue allegada al Centro de Servicios Penales del Circuito Especializado el día 1 de abril de 2024²;
- (III) Mediante Sistema de Reparto³ el día 24 de abril de 2024 recayó su conocimiento al presente Despacho;
- (IV) Verificadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, se evidencia que no se han llevado a cabo solicitudes previamente sobre el bien descrito en la solicitud y motivada sobre las mismas causales;
- (V) La solicitud radicada por la Dra. Mélida Isabel Rodríguez Salazar en representación de los señores Néstor Giovanni Cifuentes Perea y Juan Miguel Cifuentes Perea, pretende:

“como petición principal, que previo al estudio de la decisión del día 14 del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual se decretó de forma excepcional medidas cautelares antes de demanda, de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes y haberes, por parte de la fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, (DEEDD), se resuelva que ésta no cumple con los requisitos, y se declare la ilegalidad de la misma;

(...)

*Como petición subsidiaria, pido al Despacho que en caso de no decretarse la ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo del inmueble de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la carrera 16 # 23-51 de la ciudad de Bogotá, **se decrete la ilegalidad del embargo y secuestro de dicho bien;** (...)*”

En dicha solicitud se relaciona el siguiente bien e invocan la causal de control:

No	PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN			CAUSAL
1	Néstor Giovanni Cifuentes Perea y Juan Miguel Cifuentes Perea	Inmueble	50C-230778	Carrera 16 # 23-51 Bogotá	Causal 3 Art 112

(VI) Sujetos procesales:

CALIDAD	NOMBRE	DATOS DE NOTIFICACIÓN
Afectado	Néstor Giovanni Cifuentes Perea	nescipe@hotmail.com
Afectado	Juan Miguel Cifuentes Perea	jumacios@hotmail.com
Apoderada	Mélida Isabel Rodríguez Salazar	melirodriguez@outlook.es

¹ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 011ControlLegalidad

² 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 010CorreoRemisorio

³ 01PrimerInstancia – C01SolicitudControlLegalidad – 012ActaReparto

		Calle 2B Bis # 52B-12 Bogotá Celular: 3146551625
Fiscalía 47 ED	David Orlando Gaitán Leal	david.gaitanl@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	Didima Romero Alvarado	dromeroa@procuraduria.gov.co
Ministerio de Justicia y del Derecho	María Cristina Gutierrez	maria.gutierrez@minjusticia.gov.co

Señor juez, **SÍRVASE PROVEER.**



LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013120004 2024-00034-4 C.L.**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2022-00464 F. 72 E.D.**
Afectado: **Néstor Giovanni Cifuentes Perea Y Otro**
Auto: **Rechaza Solicitud Control de Legalidad.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por la apoderada

judicial de los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea** y **Juan Miguel Cifuentes Perea**, identificados con C.C No. 79.789.043 y No. 79.57.596, respectivamente.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

1. De la competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir la solicitud de control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

“ARTÍCULO 39: COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.* (Subrayado fuera del texto original)

2. Del control judicial sobre las medidas cautelares

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio, lo trae la Ley 1708 de 2014. De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que, en contra decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado con relación al decreto de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador dispuso que aquellas decisiones que limitan el ejercicio del derecho a la propiedad sobre los bienes afectados por el trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014, son susceptibles de control judicial de legalidad previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La norma señala:

ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala la materia y alcance de su intervención:

“ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”

Por su parte el art. 113 del referido estatuto señala el procedimiento:

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (Resaltado suplido).

Desde esa perspectiva, una vez el afectado presente la solicitud, se deberá determinar si la misma cumple los parámetros legales y proceder a admitir la misma y correr su traslado.

Frente a la labor que se debe desarrollar en este estadio, por vía jurisprudencial se han señalado unos presupuestos o requisitos de procedibilidad por parte de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. quien indicó⁴:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

“(…) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- **Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;**
- *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;*
- *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;*
- *Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
- **Que el proceso no hay superado el estanco del artículo 141 del CED.”**

(…)

En ese sentido se considera que, en la sede de control, al momento de recibir las pesquisas era imperativo hacer el estudio previo y al constatar que era un sumario orientado por el pretérito rito, rechazar de plano la súplica, y no admitirla como erradamente ocurrió.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del precedente citado, se advierte que la consecuencia que comporta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados, es el rechazo de plano de la solicitud.

3. Del caso concreto

En ejercicio del poder conferido por los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea** y **Juan Miguel Cifuentes Perea**, la apoderada el día primero (1º) de abril de 2024, solicitó el control de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución adiada del **14 de noviembre de 2018**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-230778. La apoderada solicitó:

“como petición principal, que previo al estudio de la decisión del día 14 del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual se decretó de forma excepcional medidas cautelares antes de demanda, de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes y haberes, por parte de la fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, (DEEDD), se resuelva que ésta no cumple con los requisitos, y se declare la ilegalidad de la misma;

(…)

*Como petición subsidiaria, pido al Despacho que en caso de no decretarse la ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo del inmueble de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la carrera 16 # 23-51 de la ciudad de Bogotá, **se decrete la ilegalidad del embargo y secuestro de dicho bien;** (…)”*

Por ello y pese a la presentación y sustentación de la solicitud de control de legalidad, el Despacho rechazará de plano lo peticionado en atención a la altura procesal en la que se elevó la solicitud teniendo en cuenta el traslado del artículo

141 C.E.D. Toda vez que la judicatura ha sostenido que el trámite del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por su propia naturaleza, es la última oportunidad procesal en el que las partes están habilitadas para elevar solicitudes dirigidas a la revisión de las decisiones o trámites adoptados por la Fiscalía en la fase inicial del procedimiento de Extinción. Con posterioridad a ella, únicamente es viable el debate probatorio, la presentación de alegatos de conclusión y finalmente el proferimiento de sentencia.

De igual forma, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio y tras un análisis sistémico del C.E.D. y la Ley 600 de 2000, fijó el precedente según el cual, con arreglo a lo señalado en los párrafos anteriores, el límite procesal para incoar el control judicial muchas veces mencionado no puede ser otro diferente que aquel que marca el final del término de traslado dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

En auto del 28 de septiembre de 2017, bajo igual situación fáctica a la que acá se ventila, la Sala de Extinción de Dominio señaló:

*“(…) concluye la corporación que el periodo para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 de CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibídem*, y por otro lado, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo (...)”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Más adelante, por auto adiado del 13 de octubre de 2020⁶ la misma Sala reafirmó el precedente señalando que:

*“(…) el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, que **el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem**, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo.*

Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.”

(...)

Corolario de lo anterior, en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal lapso, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial,

⁵ Auto 28 de septiembre de 2017. Radicado 080013120001201702201. Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.

⁶ Radicado 11001312000220170003101. M.P. Esperanza Nájjar Moreno, Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá

esto es, el funcionario a cargo del incidente ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser y, por tanto, es improcedente -principio de preclusividad, art. 20 C.E.D." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela del 25 de febrero de 2021 y frente a la señalada omisión normativa con idéntica postura señaló:

“En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

*Es por eso que la Sala acoge lo juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir **que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de La ley 1708 de 2014,** dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.*

(...)

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.

*En conclusión, no hay razones para sostener que la providencia de segunda instancia está incurra en un defecto sustantivo que la parte activa en este asunto demanda frente a la interpretación que el Tribunal dio al artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, porque, como ya se vio, a la falta de un plazo para promover el control de legalidad, al acudir al término que establece el canon 141 ídem, se quiso, bajo un análisis adecuado, zanjar el vacío legal, hermenéutica que se ofrece razonable, pues, recordemos que la etapa de juzgamiento se activa con la presentación ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, escenario en el cual los afectados ejercen el derecho de contradicción, **de ahí que impertinentes se tornan las peticiones que nada tienen que ver con la fase en la cual se halla la actuación.**⁷⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Razón por la cual, y descendiendo a las diligencias que ocupan la atención del Despacho, las cuales recogen la solicitud elevada por la Dra. **Mélida Isabel Rodríguez Salazar** en ejercicio del poder conferido por los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea** y **Juan Miguel Cifuentes Perea**, por la que requiere el control judicial sobre las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Fallo de tutela STP2635-2021 del 25 de febrero de 2021. Radicado 114833.

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-230778, como se refirió de manera precedente.

Ante la omisión de información por parte del peticionario, el Despacho consultó la base de datos del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad, de la cual se logró establecer que el curso de la demanda está bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., bajo la radicación **2019-044-2**. Consultadas las diligencias, se conoció que el estado actual del proceso cursa en el traslado de los términos del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 mediante auto del **3 de marzo de 2023**, providencia que se adjuntó a la presente actuación.

De lo antes señalado se desprende que la presentación de la solicitud de control de legalidad se da con posterioridad a la fecha del auto que ordena correr traslado del artículo 141 CED y, además, también con posterioridad al vencimiento del traslado dispuesto por la misma norma, teniendo en cuenta que dicho traslado inició el día trece (13) de marzo de 2023 y finalizó el veintisiete (27) de marzo de 2023. Corolario, atendiendo el precedente judicial sentado alrededor del término para el trámite del control judicial de medidas cautelares y atendiendo que el mismo está superado dentro de las diligencias, el Juzgado debe pronunciarse **rechazando de plano**⁸ la solicitud elevada por la apoderada judicial de los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea y Juan Miguel Cifuentes Perea**.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con los documentos que fueron anexados a la solicitud de control de legalidad, el Juzgado decide:

- a. **Reconocer** personería para actuar dentro de las diligencias a la Dra. **Melida Isabel Rodriguez Salazar** como apoderada judicial de los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea y Juan Miguel Cifuentes Perea**, conforme los términos de los poderes conferidos y las facultades que le otorga el artículo 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la representante judicial de los intereses de los señores **Néstor Giovanni Cifuentes Perea y Juan**

⁸ Así lo especificó nuestro superior funcional en el precedente arriba citado, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 11001312000320180004401 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

Miguel Cifuentes Perea, sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución⁹ adiada del **14 de noviembre de 2018**, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-230778, de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión, **ANÉXESE** el presente diligenciamiento al expediente **2019-044-2** a cargo del Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y remitir copia de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición¹⁰ y apelación a voces del inciso final del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN¹¹
Juez

⁹ 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 0001ResolucionMedidasCautelares

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Sentencia 050003120002202200008 del 15 de septiembre de 2023. M.P. Jorge Andrés Carreño Corredor

¹¹ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio del correo institucional dcabalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Diego Fernando Caballero Piraban
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d7025ba93e2b1735225d89b0e1c6793218fd729c614a30bdb57f1cf2b6202**

Documento generado en 10/05/2024 11:39:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>